

Panamá, 13 de noviembre de 2025
Nota C-284-25

Licenciado Martínez:

Ref.: Competencia de la Autoridad Aeronáutica Civil y la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, para atender las quejas que se interpongan entre un consumidor de un servicio de pasaje aéreo y su equipaje, y el agente económico que brinda el servicio de venta.

Me dirijo a usted en esta ocasión, y con el respeto acostumbrado, a fin de dar respuesta al documento identificado como AAC-Nota-2025-5460, recibido el día 31 de octubre de 2025, mediante el cual eleva formal consulta a este Despacho "*...sobre la competencia que mantiene nuestra institución y la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, para atender las quejas que se interpongan entre un consumidor de un servicio de pasaje aéreo y su equipaje, y el agente económico que brinda el servicio de venta*".

Esta Procuraduría con motivo de lo expuesto, en los términos requeridos, debe advertir que el artículo 2 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, señala que sus actuaciones "*...se extienden al ámbito jurídico administrativo del Estado, excluyendo las funciones jurisdiccionales, legislativas y, en general, las competencias especiales que tengan otros organismos oficiales*".

En tal sentido, se observa que dicha condición excepcional se configura en el presente caso, toda vez que lo solicitado en esta ocasión, guarda relación con el análisis de la legalidad y alcance de actos administrativos materializados, ventilados ante la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, conforme indica en su escrito petitorio al señalar que dicha entidad pública "*mediante nota No.DNPC/DDQ/S.JE/DH/137-2025 fechada 10 de septiembre de 2025 se Inhibe de conocer la queja interpuesta por..., en contra del agente económico..., por carecer de competencia para decidir sobre la materia*". Es decir, se está en presencia de una decisión proferida, la cual goza de presunción de legalidad, por lo que entrar a conocer del mismo, podría implicar el rebasar los límites impuestos en la Ley, y constituir un pronunciamiento prejudicial en

Licenciado
ABDEL MARTÍNEZ ESPINOSA
Subdirector General de la
Autoridad Aeronáutica Civil
Ciudad

torno...

torno a materias cuya competencia corresponde exclusivamente a la Corte Suprema de Justicia, conforme lo expuesto en el artículo 206 de la Constitución Política.

Visto lo anterior, en apego al principio de estricta legalidad, consagrado en los artículos 18 de la Constitución Política y 34 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, pilar del ordenamiento jurídico patrio, se observa que en el presente caso no se configura el supuesto de ley, razón por la cual no le es dable a este Despacho emitir un criterio jurídico.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi alta consideración.


GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN
Procuradora de la Administración



GVdeA/drc
C-262-25